

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fecha 4 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la nueva edición que ha hecho de un libro escrito por el C. Manuel Ruiz Dávila, y denominado "Sistema métrico decimal" incluyendo en esta edición unos "Elementos de Aritmética," una "Tabla de equivalencias de las medidas, pesas y monedas mexicanas, con las decimales y valores aproximativos para el comercio," y un "Cuadro sinóptico de pesas y medidas, para uso de las Escuelas, arreglado al sistema decimal;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1897.
—Baranda.—Rúbrica.—Srita. Delfina Ruiz Dávila.
Es copia. México, Mayo 7 de 1897.—*J. N. García*,
Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 16.—Julio 19 de 1897.

NUMERO 326.

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

J. Merced Rangel, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he compuesto y publicado "Prontuario de comparación entre las pesas, medidas y valores usados en la República Mexicana y los del nuevo sistema métrico decimal," y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística del expresado Prontuario, del cual acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 14 de 1897.—*J. Merced Rangel*.—
Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fechado el 14 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de una obra denominada "Prontuario de comparación entre las pesas, medidas y valores usados en la República Mexicana, y los del nuevo sistema métrico decimal;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada.

Libertad y Constitución. México, 14 de Junio de 1897.—*Baranda*.—C. J. Merced Rangel.

Es copia. México, Junio 14 de 1897.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Número 38.—Ago:to 13 de 1897.

NUMERO 327.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd. número 2,411, fecha 21 de Junio próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Dique," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Dique," número 5,855, ubicada en la Municipalidad de Mier y Noriega, del Estado de Nuevo León, y perteneciente á Enrique Durán y Cª

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Agosto de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 9 de Agosto de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial".—Núm. 39.—Agosto 14 de 1897.

NUMERO 328.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. número 57, fecha 1º de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Cristóbal," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina "San Cristóbal," número 4,946, ubicada en la Municipalidad de La Luz, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente á Isidoro Chávez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Agosto de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 9 de Agosto de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial".—Núm. 39.—Agosto 14 de 1897.

NUMERO 329.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd. número 2,414, fecha 21

de Junio próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Esperanza," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Esperanza," número 6,446, ubicada en la Municipalidad de Mier y Noriega, del Estado de Nuevo León, y perteneciente á Juan N. Torres y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Agosto de 1897.—P. O. del S.: el Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secrerario de Fomento —Presente.

Es copia. México, 9 de Agosto de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Número 39.—Agosto 14 de 1897.

NUMERO 330.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Julio 1897.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Jhon Strickland Loder, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas nuevas y útiles mejoras en los hornos para oxidar y fundir piritas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Julio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,048, expedida á favor del Sr. Jhon Strickland Loder.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,048 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas nuevas y útiles mejoras en los hornos para oxidar y fandır pirita, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Julio de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Julio 1897."—México, Julio 21 de 1897.—Anotada á fojas 37 del libro respectivo con el número 12.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Escopia. México, Julio 27 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Número 41.—Agosto 23 de 1897.

NUMERO 331.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Para el mejor cumplimiento del decreto de reformas á la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas, expedido el 5 del actual, y con la mira de facilitar el despacho aduanal de las pasamanerías y piezas de adorno, evitando posibles confusiones en la clasificación de dichas mercancías, se han formado las tablas que remito á vd., adjuntas, en las cuales se fija el peso máximo que con relación á la medida deberán tener (para distinguirse de las pasamanerías), las piezas de adornos á que se refiere la nota explicativa número 151 establecida por el propio decreto.

Si el peso de las piezas de adorno que se reconozcan, fuere el mismo ó menor que el marcado por la tabla en el punto de intersección de las líneas que fijan, respectivamente, el ancho y el tiro, se estimará comprendida la mercancía, según su materia, en las fracciones á que se refiere la expresada nota número 151; pero si el peso fuere mayor, se considerará como pasamanería el efecto reconocido.

Cuando hubiere fracciones de metro ó de yarda en

"Leyes y decretos."—Tomo LXIX.—36

la medida del tiro, y por esa circunstancia no corresponda exactamente con las cifras de la tabla, se establecerá la comparación entre la columna de la tabla que contiene los enteros de la medida de tiro y el peso de la pieza que se reconozca: en caso de que éste coincida exactamente con el marcado en la tabla, ó resulte menor, se considerará la mercancía como pieza de adorno; y por el contrario, se estimará como pasamanería si de la indicada comparación resulta que es igual el peso de la pieza al que marca la tabla en la columna inmediata superior de los enteros de la medida de tiro. Pero si el peso fluctuare entre uno y otro de los que marcan dichas columnas, se aumentará al límite inferior de los señalados la parte proporcional de la diferencia que tenga con el límite superior, con relación á la fracción del tiro (proporción que se obtendrá multiplicando la diferencia de límites por el quebrado ó fracción decimal de tiro), ó bien se resolverá el caso por medio de cálculo aritmético.

Los siguientes ejemplos enseñan la forma en que las aduanas deben servirse de las tablas en el último de los casos de que acaba de hablarse:

Mide la pieza 9m. 20c. de tiro y 60mm. de ancho. El límite para 9m. será, según la tabla, 81 gramos y 90 para 10m. La diferencia del límite será, por tanto, de 9 gramos. Multiplicando esta diferencia por la fracción del tiro (20 centímetros), tendremos:

$$9 \times 0,20 = 1,8.$$

1,8 gramos será la parte proporcional del peso, la

que agregada á 81 gramos, límite inferior de la tabla, dará 82,8 gramos como límite legal en el caso propuesto.

Mide la pieza 11,1/6 yardas de tiro y 46mm. de ancho. El límite para once yardas sería de 69,4 gramos y 75,7 para doce yardas, según la tabla: la diferencia de límite será, por tanto, de 6,3 gramos. Multiplicando esta diferencia por la fracción de tiro, tendremos:

$$6,3 \times 1/6 = 1,05.$$

1 gramo será la parte proporcional, apreciable, del peso; la que suma con 69,4 gramos, límite inferior de la tabla, dará 70,4 gramos como límite legal en este caso.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Julio 2 de 1897.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 2.—Julio 2 de 1897.

NUMERO 332.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el curso de vdes. fechado el

20 de Marzo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. J. Chinchurreta y Compañía, se reservan bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el "Anís de la Mascota," que elaboran en su fábrica de licores establecida en Veracruz y denominada "El Progreso."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su ocurso referido, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 23 de 1897.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Thomas y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Julio 23 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 25.—Julio 29 de 1897.

NUMERO 333.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con el ocurso de vdes. fechado el 23 de Marzo último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la Ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la Ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera Ley citada, que los Sres. J. Chinchurreta y Compañía se reservan bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Grande Fine Champagne," que usan en el cognac que elaboran en su fábrica de licores denominada "El Progreso," ubicada en Veracruz.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata autorizados con el sello de esta Secretaría y en la inteligencia de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 24 de Julio de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Thomas y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, 24 de Julio de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 334.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd. número 56, fecha 1.^o de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Las Palomas,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

“En respuesta, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Las Palomas,” número 6,556, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente á Juan Martín.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Agosto de 1897.—P. O. del S.: El Ofi-

cial mayor 1.^o, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 9 de Agosto de 1897.—El Oficial mayor 2.^o, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Agosto 14 de 1897.

NUMERO 335.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 55, fecha 1.^o de Junio último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Ampliación de las Palmas,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Amplia-